

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0630/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó siete requerimientos relacionados con la Concejal Patricia Alfaro Romero, y la empresa "HALOMEDIC"

La respuesta corresponde a una información distinta a la solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión y **SE DA VISTA** al órgano interno de control en esa Alcaldía.

Palabras clave: Empresa, Servicios, Concejal, Acciones, Contraprestación.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0630/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0630/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0630/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022000030.

2. El veintiséis de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios números

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/174/2022, ABJ/CBJ.ST/009/2022 y
OF/ETLH/0001/2022 por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El diecisiete de febrero a las 21:58:53, la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando de forma medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no corresponde a lo solicitado.

4. El veintitrés de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. Por correo electrónico de catorce de marzo, el Sujeto Obligado remitió los oficios números ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/840/2022, PAM/006/22, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0158/2022, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0159/2022, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al ser incompleta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada de forma extemporánea el veintiséis de enero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de enero al diecisiete de febrero; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día diecisiete de febrero a las 21:58:53, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito amablemente gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que me sea proporcionada la siguiente información:

1. *¿Cuál es la relación que existe entre la empresa “HALOMEDIC” ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México y la Concejal Patricia Alfaro Moreno?*

2. *¿Cuál es el nombre completo de la persona física con la que tiene relación la Concejal Patricia Alfaro Moreno dentro de la empresa “HALOMEDIC” ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México?*

3. *¿Cuál es el número telefónico de la persona física con la que tiene relación la Concejal Patricia Alfaro Moreno dentro de la empresa “HALOMEDIC” ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México?*

4. *¿Cuántas acciones han realizado juntos la empresa “HALOMEDIC” ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México y la Concejal Patricia Alfaro Moreno?*

5. *¿Hay algún convenio entre la Concejal Patricia Alfaro Moreno y la empresa “HALOMEDIC” ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México?*

De ser así: solicito me sea enviada una copia simple del mismo.

6. *Hay alguna contraprestación entre la Concejal Patricia Alfaro Moreno y la empresa “HALOMEDIC” ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México?*

De ser así: solicito me sea proporcionada una copia simple que acredite la misma.

7. *De no ser procedentes el punto 5 y 6, solicito me sea enviada una copia simple del documento que justifique la razón por la cual la empresa “HALOMEDIC” ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México, hace donaciones a las acciones realizadas por la Concejal Patricia Alfaro Moreno.” (sic)*

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado se pronunció por lo solicitado por la parte recurrente informando lo siguiente:

- Que en términos del artículo 53 de la Ley de Transparencia, señala que cuando las solicitudes de información pública presentadas ante los Sujetos Obligados versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obran en sus archivos, siempre y cuando no requiera ser actualizada, y encuadre totalmente con lo que el petionario requiere.
- Por ello fue enviada la respuesta a un folio diverso que el de estudio, para efectos de satisfacer esta, la cual se entregó de conformidad al artículo 219 de la Ley de Transparencia.
- A través del Secretario del Consejo Técnico, informó que se desconoce la información solicitada, y por ello fue turnada al Concejal Enrique López Tamayo Huelgas, el cual respondió en sus términos la solicitud.
- El Concejal Enrique López -Tamayo Huelgas en respuesta al folio número 0920740210000029, el cual es diverso al de la solicitud de estudio en el presente recurso, informó:

“Con base en lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia..., y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia..., en los cuales señala que los sujetos obligados deberán de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Dicho lo anterior, se informa a quien solicita la información que en cuanto a la pregunta marcada con el número 1, existe una relación de cooperación entre el concejal y la empresa así como múltiples otras y de la misma manera con

organizaciones de la sociedad civil, grupos vecinales, colectivos, figuras públicas, instituciones de gobierno y otros muchos sectores sociales tanto nacionales como internacionales, como es de esperarse de un funcionario y figura pública.

Es de indicar que respecto de las preguntas 2, 3, 5, 6, y 7, se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de esta oficina, sin que fuera posible localizar ningún documento en el que se contenga la información en el sentido de la solicitud, de existir, se entregaría de acuerdo a las disposiciones aplicables. Así mismo, no hay disposición legal para generar la información que no se tiene o elaborar un documento ad hoc para atender la solicitud tal y como lo prevé el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para dar respuesta a la pregunta 4, se informa que la empresa Halomedic ha participado en tres actos vecinales en los que también participaron miembros de esta oficina, y por ende dicha empresa no ha realizado ninguna donación a las acciones realizadas por el Concejal, ya que son actividades organizadas por habitantes de la Alcaldía abiertas a la participación de cualquier persona y a las cuales esta oficina se ha sumado, como lo ha hecho y hará con muchas otras buscando siempre el beneficio de la ciudadanía.” (sic)

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como agravio que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no guarda relación con lo solicitado ya que requirió información sobre la Concejala Patricia Alfaro Moreno, y le fue entregada sobre un Concejal distinto. **(Único Agravio)**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Que por error involuntario se envió un folio diverso de solicitud al área competente para dar atención a los requerimientos planteados.

- Que por ello a través del Secretario Técnico del Consejo se informó que se turnó la solicitud a la Concejala de interés de la parte recurrente para efectos de que se pronunciara respecto de la solicitud, la cual emitió respuesta en el sentido siguiente:

Por lo anterior me permito infórmale lo siguiente:

I. Que en ningún momento me fue remitida, por la Unidad de Transparencia de nuestra Alcaldía, la solicitud con número de folio 092074022000030 para dar respuesta oportuna con base en los procedimientos y plazos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Que derivado de esta situación el recurrente interpone el Recurso de Revisión en cuestión donde señala como razón de su interposición lo siguiente:

"Necesito que me sea enviada la información tal como la solicite, me fue enviado un anexo que pertenece a la respuesta de una persona diferente a la que solicité la información, reitero mi necesidad de saber la información al respecto de la Concejal PATRICIA ALFARO MORENO." (sic)

II. Que ante dicha circunstancia me permito enviarle la siguiente información para la atención del Recurso de Revisión en cuestión conforme lo siguiente:

1. ¿Cuál es la relación que existe entre la empresa "HALOMEDIC" ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México y la Concejala Patricia Alfaro Moreno?	No tengo relación de ningún tipo con la empresa que señala.
2. ¿Cuál es el nombre completo de la persona física con la que tiene relación la Concejala Patricia Alfaro Moreno dentro de la empresa "HALOMEDIC" ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México?	No tengo relación de ningún tipo con la empresa que señala.
3. ¿Cuál es el número telefónico de la persona física con la que tiene relación la Concejala Patricia Alfaro Moreno dentro de la empresa "HALOMEDIC" ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México?	No tengo relación de ningún tipo con la empresa que señala.
4. ¿Cuántas acciones han realizado juntos la empresa "HALOMEDIC" ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México y la Concejala Patricia Alfaro Moreno?	Cero acciones ya que no tengo relación de ningún tipo con la empresa que señala.
5. ¿Hay algún convenio entre la Concejala Patricia Alfaro Moreno y la empresa "HALOMEDIC" ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México?	No existe ningún convenio ya que no tengo relación de ningún tipo con la empresa que señala.
De ser así: solicito me sea enviada una copia simple del mismo.	
6. Hay alguna contraprestación entre la Concejala Patricia Alfaro Moreno y la empresa "HALOMEDIC" ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México?	No existe ninguna contraprestación ya que no tengo relación de ningún tipo con la empresa que señala.
De ser así: solicito me sea proporcionada una copia simple que acredite la misma.	
7. De no proceder el punto 5 y 6 solicito me sea enviada una copia simple del documento que justifique la razón por la cual la empresa "HALOMEDIC" ubicada en Heriberto Frías, 1325, C.P. 03104, Ciudad de México, hace donaciones a las acciones realizadas por la Concejala Patricia Alfaro Moreno. (sic).	No existe ningún documento, ni información pública generada ya que no tengo relación de ningún tipo con la empresa que señala.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio realizó el turno correspondiente a la Concejala de la cual la parte recurrente solicitó pronunciamiento respecto de sus planteamientos,

quien de conformidad a sus atribuciones respondió indicando que no cuenta con ningún tipo de relación con la empresa Halomedic, y por ende no ha generado información al respecto.

En efecto, si bien de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, **lo que conllevaría a realizar un documento específico para atender los requerimientos como fueron planteados por el solicitante.**

También lo es que, a través de la respuesta complementaria de estudio, el Sujeto Obligado a través de la Concejala a la cual se le solicitó la información, realizó los pronunciamientos con los que se atendió requerimiento por requerimiento pese a su naturaleza, **pues señaló de forma categórica que no tiene relación con la empresa Halomedic**, y por ende no ha generado información al respecto.

Por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

Artículo 32.-

...
Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.⁶

Por lo anterior, el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0630/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0630/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

17